

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/019/2022

SUJETO OBLIGADO:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

COMISIONADO PONENTE:

JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA

Mexicali, Baja California, diez de enero de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/019/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **Partido Acción Nacional**, la cual quedó registrada con el número de folio **020068621000010**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día siete de diciembre de dos mil veintiuno, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, en cinco de enero de dos mil veintidós, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de **la entrega de información incompleta**.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

V. ADMISIÓN. El día ocho de febrero de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/019/2022**; requiriéndose al sujeto obligado, **Partido Acción Nacional**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día veinticinco de febrero de dos mil veintidós.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha dos de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado otorgó contestación al recurso de revisión; por lo que mediante proveído de fecha quince de marzo de dos mil veintidós, se ordenó dar vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la

notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día cinco de agosto de dos mil veintidós, en Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Comisionado Suplente **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación y resolución del presente recurso de revisión.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracciones IV y XII, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"Con fundamento en los artículos 10, 11, 12, 13, 15, 16 y 17 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública solicito lo siguiente:

Solicito a la Dirección de Recursos Humanos o departamento similar encargado de los Recursos Humanos la **VERSION PUBLICA** de los recibos de pagos o recibo de nómina del mes de octubre del 2021 que comprueben el pago por concepto salarial y/o dieta mensual de todos los trabajadores de estructura, honorarios, confianza, jefes de departamento, subdirectores, directores, directores generales, directores generales adjuntos, titulares de unidades, secretarios técnicos, asesores, secretarios y titular y/o presidente de la Institución Política a su digno cargo

Cabe señalar que la información solicitada se requiere en de manera digital en formato de documentos portátiles (Portable Document Format, PDF) por lo tanto no aplica para consulta directa y no se requiere pago debido que no la necesito certificada" (Sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

"[...]En respuesta a su solicitud se envían adjuntos al presente, la versión pública de los recibos de nomina correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de octubre del año en curso, de cada uno de los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Baja California. Se reitera el interés de esta Unidad en atender su solicitud y se hace de su conocimiento el derecho de interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia y acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Baja California, conformidad con 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Baja California.[...]
(Sic).

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"Hace falta la información referente a la presidenta del partido y de su secretario del sector juvenil" (Sic).

Así mismo, el sujeto obligado otorgo la **contestación** del presente recurso de revisión, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

"[...]Se informa que en la respuesta a la solicitud 020068621000010 de la cual deriva este recurso se adjuntó un archivo Zip identificado como 58.020068621000010 el cual contenía 3 archivos PDF, siendo estos:

1. Formato Respuesta Infomex 58.2021.pdf
2. Recibos Nomina 1ra quincena octubre (1).pdf
3. Recibos Nomina 2da quincena octubre (1).pdf

Siendo el primer documento un escrito donde se dan los datos generales del solicitante, así como la respuesta de la unidad de transparencia donde se hace de conocimiento al solicitante que se adjuntaran los documentos necesarios para atender su solicitud.

Y en el segundo se envía la Versión Pública de los recibos de nómina del personal que labora en el Partido Acción Nacional en Baja California de la primera quincena de octubre de 2021.

Por ultimo en el tercero se envía la Versión Pública de los recibos de nómina del personal que labora en el Partido Acción Nacional en Baja California de la

segunda quincena de octubre de 2021.

Con motivo de este recurso se volvió a revisar los documentos enviados y la unidad de transparencia se percató de que el tercer archivo se envió incompleto, desconociendo totalmente la causa de esto, lo que probablemente deriva de un error al comprimir el archivo por lo que a través del presente se vuelven a enviar los 3 archivos verificando que cuenta con todos los documentos necesarios para dar respuesta al solicitante.

Toda vez que el recurrente manifiesta que falta información sobre la presidenta y el secretario del sector juvenil, se informa que en los archivos que hoy se envían podrá encontrar la información completa incluyendo la del Presidente y Secretaria general del Partido Acción Nacional, pero se informa que durante ese periodo no se elaboró ningún recibo de nómina o una forma de pago al Titular de la Secretaría Juvenil, por lo cual esa información es inexistente. [...]” (Sic).

Precisado los extremos de la controversia, se procedió a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Bajo este contexto, se tiene que el agravio esgrimido es con motivo de la información incompleta en virtud de que no fueron proporcionados los recibos de nómina del presidente del Partido, y del Secretario Juvenil; atento a lo cual, en la contestación al presente recurso de revisión, el sujeto obligado hizo de conocimiento que por un error involuntario no fueron anexados los recibos de nómina del Presidente del Partido, por lo que se agregaron, tal como se muestra a continuación:

Comprobante Fiscal Digital por Internet

CDE Baja California 2018		Fecha: 15/Oct/2021
RFC: PAN400301JR5	Reg Pat: A0645000108	Hora: 13:05:07
Reg Fiscal: 603 Personas Morales con Fines no Lucrativos		
Lugar de expedición: 21000 CDE		

145 - Mendez Juarez Enrique	Ejercicio: 2021
RFC: [REDACTED]	Periodo: 19 04 Quincenal 01/Oct/2021 -15/Oct/2021
CURP: [REDACTED]	Dias de Pago: 15.000
Fecha Ini Relación Lab: 16/Dic/2019	Fecha Pago: 15/Oct/2021
Jornada: 03 Mixta	Puesto: PRESIDENTE
NSS: [REDACTED]	Depto: PRESIDENCIA
Tipo salario: Fijo	SBC: \$ 2,240.50

Percepciones				Deducciones			
Agrup SAT	No.	Concepto	Total	Agrup SAT	No.	Concepto	Total
P 001	001	Sueldo	47,763.60	001	052	IMSS	916.48
OP 999	099	Ajuste al neto	0.15	002	045	ISR mes	12,124.10
				009	015	Préstamo in.fonavit FD	6,946.97
Total Percepc. más Otros Pagos \$			47,763.75	Subtotal \$			47,763.75
				Descuentos \$			7,863.45
				Retenciones \$			12,124.10
				Total \$			27,776.20
				Neto del recibo \$			27,776.20

Comprobante Fiscal Digital por Internet

CDE Baja California 2018		Fecha: 25/Oct/2021
RFC: PAN400301JR5	Reg Pat: A0645000108	Hora: 17:12:20
Reg Fiscal: 603 Personas Morales con Fines no Lucrativos		
Lugar de expedición: 21000 CDE		

145 - Mendez Juarez Enrique	Ejercicio: 2021
RFC: [REDACTED]	Periodo: 20 04 Quincenal 16/Oct/2021 -22/Oct/2021
CURP: [REDACTED]	Días de Pago: 13.816
Fecha Ini Relación Lab: 16/Dic/2019	Fecha Pago: 22/Oct/2021
Jornada: 03 Mixta	Puesto: PRESIDENTE
NSS: [REDACTED]	Depto: PRESIDENCIA
Tipo salario: Fijo	SBC: \$ 2,240.50

Percepciones				Deducciones			
Agrup SAT	No.	Concepto	Total	Agrup p SAT	No.	Concepto	Total
P	001	001 Sueldo	22,289.68	004	099	Ajuste al neto	0.15
P	001	019 Vacaciones a tiempo	21,703.78	001	052	IMSS	427.69
P	021	020 Prima de vacaciones a	11,940.90	002	045	ISR mes	10,917.66
P	002	024 Aguinaldo	77,208.27	002	043	ISR Art142	27,237.21
				009	015	Préstamo infonavit FD	3,241.92
				009	014	Seguro de vivienda	15.00
Total Percepc. más Otros Pagos \$			133,142.63	Subtotal \$			133,142.63
				Descuentos \$			3,684.76
				Retenciones \$			38,154.87
				Total \$			91,303.00
				Neto del recibo \$			91,303.00

Comprobante Fiscal Digital por Internet

CDE Baja California 2018		Fecha: 29/Oct/2021
RFC: PAN400301JR5	Reg Pat: A0645000108	Hora: 14:32:40
Reg Fiscal: 603 Personas Morales con Fines no Lucrativos		
Lugar de expedición: 21000 CDE		

169 - Osuna Jimenez Mario	Ejercicio: 2021
RFC: [REDACTED]	Periodo: 20 04 Quincenal 22/Oct/2021 -31/Oct/2021
CURP: [REDACTED]	Días de Pago: 9.000
Fecha Ini Relación Lab: 22/Oct/2021	Fecha Pago: 29/Oct/2021
Jornada: 01 Diurna	Puesto: PRESIDENTE
NSS: [REDACTED]	Depto: PRESIDENCIA
Tipo salario: Fijo	SBC: \$ 2,240.50

Percepciones				Deducciones			
Agrup SAT	No.	Concepto	Total	Agrup p SAT	No.	Concepto	Total
P	001	001 Sueldo	28,658.16	004	099	Ajuste al neto	0.08
OP	001	106 Reintegro ISR retenido	1,522.34	001	052	IMSS	610.99
				002	045	ISR mes	6,238.63
Total Percepc. más Otros Pagos \$			30,180.50	Subtotal \$			30,180.50
				Descuentos \$			611.07
				Retenciones \$			6,238.63
				Total \$			23,330.80
				Neto del recibo \$			23,330.80

Ahora bien, por cuanto hace a los recibos de nómina del Secretario Juvenil, el sujeto obligado informó lo siguiente:

"[...] Pero se informa que durante ese periodo no se elaboró ningún recibo de nómina o forma de pago al Titular de la Secretaría Juvenil, por lo cual esa información es inexistente. [...]"

En mérito de lo anterior, de lo manifestado por el sujeto obligado no se advierte una respuesta clara y precisa respecto de lo solicitado, por lo que se estima pertinente que se pronuncie respecto de los motivos por los cuales no se elaboraron recibos de nómina o de forma de pago al Titular de la Secretaría Juvenil; o en su caso, observe el procedimiento que para la declaración de inexistencia prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por otra parte, no pasa desapercibido para la ponencia instructora que al momento de proporcionar la documentación en la solicitud inicial y de manera posterior en la contestación al presente recurso de revisión, el sujeto obligado únicamente cubrió con un espacio de color negro los datos personales de las personas servidores públicas; dicho en otras palabras, fue omiso en seguir el procedimiento que para la clasificación de la información como confidencial y para la elaboración de versiones públicas establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por consiguiente es menester que el sujeto obligado realice una debida clasificación como confidencial de los datos personales que obran en los recibos de nómina de todo el personal durante el mes de octubre de dos mil veintiuno, consistentes en el número del Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población y el Número de Seguridad Social; asimismo que realice las debidas versiones públicas.

Teniendo en cuenta que el sujeto obligado no observó el procedimiento previamente establecido, se transcriben algunos de los artículos aplicables:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

VI.- *Datos Personales:* Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

XII.- *Información Confidencial:* La información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales; la que se refiere a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho a entregarla con ese carácter; por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la Ley General y la presente Ley.

XXII.- *Prueba de daño:* Obligación de los sujetos obligados de demostrar de manera fundada y motivada, que la divulgación de información lesiona el bien jurídico tutelado, y que el daño que puede producirse con la publicidad de ésta es mayor que el interés de conocerla.

XXVI.- *Versión Pública:* Documento o Expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

II.- *Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración*

de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.

Artículo 106.- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General, así como los Lineamientos Generales que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

Artículo 109.- En la aplicación de la prueba de daño, los sujetos obligados deberán justificar que:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por: [...]

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Quincuagésimo. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán utilizar los formatos contenidos en el presente Capítulo como modelo para señalar la clasificación de documentos o expedientes, sin perjuicio de que establezcan los propios.

Quincuagésimo primero. La leyenda en los documentos clasificados indicará:

I. La fecha de sesión del Comité de Transparencia en donde se confirmó la clasificación, en su caso;

II. El nombre del área;

III. La palabra reservado o confidencial;

IV. Las partes o secciones reservadas o confidenciales, en su caso;

V. El fundamento legal;

VI. El periodo de reserva, y

VII. La rúbrica del titular del área

Quincuagésimo segundo. Los sujetos obligados elaborarán los formatos a que se refiere este Capítulo en medios impresos o electrónicos, entre otros, debiendo ubicarse la leyenda de clasificación en la esquina superior derecha del documento.

En caso de que las condiciones del documento no permitan la inserción completa de la leyenda de clasificación, los sujetos obligados deberán señalar con números o letras las partes testadas para que, en una hoja anexa, se desglose la referida leyenda con las acotaciones realizadas.

Quincuagésimo tercero. El formato para señalar la clasificación parcial de un documento, es el siguiente:

	Concepto	Dónde:
Sello oficial o logotipo del sujeto obligado	Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.
	Área	Se señalará el nombre del área del cual es titular quien clasifica.
	Información reservada	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifican como reservadas. Si el documento fuera reservado en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información reservada, se tachará este apartado.
	Periodo de reserva	Se anotará el número de años o meses por los que se mantendrá el documento o las partes del mismo como reservado.
	Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la reserva.
	Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.
	Confidencial	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifican como confidencial. Si el documento fuera confidencial en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información confidencial, se tachará este apartado.
	Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la confidencialidad.
	Rúbrica del titular del área	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.
	Fecha de desclasificación	Se anotará la fecha en que se desclasifica el documento.
	Rúbrica y cargo del servidor público	Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.

Quincuagésimo cuarto. El expediente del cual formen parte los documentos que se consideren reservados o confidenciales en todo o en parte, únicamente llevará en su carátula la especificación de que contiene partes o secciones reservadas o confidenciales.

Quincuagésimo quinto. Los documentos que integren un expediente reservado o confidencial en su totalidad no deberán marcarse en lo individual. Una vez desclasificados los expedientes, si existieren documentos que tuvieran el carácter de reservados o confidenciales, deberán ser marcados. El formato para señalar la clasificación de expedientes que por su naturaleza sean en su totalidad reservados o confidenciales, es el siguiente:

	Concepto	Dónde:
Sello oficial o logotipo del sujeto obligado.	Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.
	Área	Se señalará el nombre del área de la cual es el titular quien clasifica.
	Reservado	Leyenda de información RESERVADA.
	Periodo de reserva	Se anotará el número de años o meses por los que se mantendrá el documento o las partes del mismo como reservado. Si el expediente no es reservado, sino confidencial, deberá tacharse este apartado.
	Fundamento legal	Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la reserva.
	Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.
	Confidencial	Leyenda de información CONFIDENCIAL.
	Fundamento legal	Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la confidencialidad.
	Rúbrica del titular del área	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.
	Fecha de desclasificación	Se anotará la fecha en que se desclasifica.
	Partes o secciones reservadas o confidenciales	En caso que una vez desclasificado el expediente, subsistan partes o secciones del mismo reservadas o confidenciales, se señalará este hecho.
	Rúbrica y cargo del servidor público	Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

Quincuagésimo noveno. En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiarse y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica tal y como se puede observar en el

modelo para testar documentos impresos contenido en el Anexo 1 de los Lineamientos, "Modelo para testar documentos impresos".

En caso de que sea posible la digitalización del documento, se deberá observar lo establecido en el lineamiento Sexagésimo.

La información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente, de tal forma que no permita la revelación de la información clasificada.

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido colmado y, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado de manera clara y precisa se pronuncie respecto de los motivos por los cuales no se elaboraron recibos de nómina o de forma de pago al Titular de la Secretaría Juvenil; o en su caso, observe el procedimiento que para la declaración de inexistencia prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.
2. El sujeto obligado deberá seguir el procedimiento para la clasificación de la información como confidencial y para la elaboración de versiones públicas respecto de los datos personales que obran en los recibos de nómina de todo el personal durante el mes de octubre de dos mil veintiuno, consistentes en el número del Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población y el Número de Seguridad Social.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado de manera clara y precisa se pronuncie respecto de los motivos por los cuales no se elaboraron recibos de nómina o de forma de pago al Titular de la Secretaría Juvenil; o en su caso, observe el procedimiento que para la declaración de inexistencia prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.
2. El sujeto obligado deberá seguir el procedimiento para la clasificación de la información como confidencial y para la elaboración de versiones públicas respecto de los datos personales que obran en los recibos de nómina de todo el personal durante el mes de octubre de dos mil veintiuno, consistentes en el número del Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población y el Número de Seguridad Social.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RR/019/2022**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.